



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial Regional

N° 007 -2025-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 23 ENE. 2025

VISTOS:

El Informe N° 418-2024-GRAP/GRDE, de fecha 30 de diciembre de 2024; el Oficio N° 529-2024-GR-GRDE-DRA/APURIMAC con SIGE N° 34459, de fecha 30 de diciembre de 2024; el Proveído Legal N° 49-2024-DAJ-DRA/APURIMAC, de fecha 27 de diciembre de 2024; el Escrito S/N con Registro N° 8138 de la mesa de partes de la Dirección Regional de Agraria Apurímac, de fecha 04 de diciembre de 2024; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...), cuya finalidad esencial es (...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución **GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 055-2024-GR.APURIMAC/GRDE**, del 29 de agosto del 2024, en su artículo primero declara NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 081-2024-GR.DRA. APURIMAC, de fecha 12 de abril del 2024 haciendo extensivo dichas nulidad a la Resolución Directoral N° 037-2024-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 19 de febrero del 2024 y respectivamente los actos procesales administrativos que corresponda por contravenir las garantías del principio de legalidad y debido proceso; asimismo, en el **ARTICULO TERCERO** dispone **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificar las formalidades del escrito presentado por la administrada **VIRGINIA VELASQUE PALOMINO**, de fecha 06 de setiembre del 2023, recibido con registro N° 5643 por la **Dirección Regional Agraria Apurímac**.

Que, en atención a la Resolución **GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 055-2024-GR.APURIMAC/GRDE**, del 29 de agosto del 2024, se dio cumplimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA. APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2024, declarando IMPROCEDENTE la nulidad formulada contra la constancia de posesión con Registro N° 36-2023, de fecha 22 de agosto del 2023, interpuesto por la administrada **VIRGINIA PALOMINO VELASQUE**; en atención que no se ha formulado la nulidad conforme lo precisa el art. 11.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y frente al acto administrativo se ha interpuesto recurso de apelación, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 09 de octubre del 2024, cuyos fundamentos son: i) Se ha vulnerado el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, pues se ha contrariado el derecho de petición administrativa art. 117.2, 136.1 y 137.2 de la Ley 27444 - de donde se puede determinar que si es posible contradecir a actos administrativos mediante el derecho de petición administrativa, así como la administración debió invitar a la recurrente con la finalidad de que esta pueda subsanar las deficiencias advertidas. Para finalizar aduce que la ausencia de formalidades de un recurso impugnatorio se debió correr traslado a esta parte para ser subsanadas lo cual se ha incumplido; ii) **VULNERACION AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, NUMERAL 1.2) ART. IV DEL TITULO PRELIMINAR de la ley 27444**, La primera instancia nunca me ha notificado de manera oportuna sobre la decisión de un nuevo inicio de procedimiento administrativo, limitando mi derecho a la defensa. Asimismo, realiza una aparente motivación; iii) finalmente concluye que concurre la **VULNERACION AL PRINCIPIO DE PARTICIPACION** numeral 1.12 del Art. IV del TITULO PRELIMINAR de la Ley 27444, pues el órgano administrativo no ha llegado a notificar a esta parte de manera debida sobre el inicio de la calificación y posterior emisión de la resolución en alzada.

Que, la autoridad administrativa está obligada a motivar adecuadamente los agravios descritos en el recurso impugnatorio con estricta observancia de la normatividad aplicable al presente caso concreto respecto a la vulneración del principio de legalidad, se encuentra regulada en el numeral 1.1. del Art. IV, de la Ley N° 27444 que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

En efecto, El principio de Legalidad, es el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

Que, teniendo la definición del principio de legalidad, Implica; en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la Ley su fundamento y el límite de su acción (**Sobre el particular es pertinente ver: BELADIEZ ROJO, Margarita. La vinculación de la Administración al derecho. En: Revista de Administración Pública 153. Madrid: Centros de Estudios Constitucionales, 2000.**). Es una Administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales, reglamentos fundamentalmente, éstas están subordinadas a la ley; En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (**OCHOA CARDICH, César. Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo. En: Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Ley 27444. Lima: ARA, 2003, p. 53.**); En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 02302-2003- PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que 32. (...) el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes (...).

Que, en el presente caso, el apelante sostiene que se ha vulnerado el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, al contrariar el art. 117.2, 136.1 y 137.2 de la Ley 27444 – pues de estas normas se *puede determinar que, si es posible contradecir a actos administrativos mediante el derecho de petición administrativa, así como la administración debió invitar a la recurrente con la finalidad de que esta pueda subsanar las deficiencias advertidas. Para finalizar aduce que la ausencia de formalidades de un recurso impugnatorio se debió correr traslado a esta parte para ser subsanadas; en consecuencia, se procede analizar los arts. 117.2, 136.1 y 137.2 de la Ley 27444 a efectos de verificar si existe vulneración a los mencionados normativos y con ello el principio de legalidad, en ese sentido; Respecto al artículo 117 del TUO de la LPAG señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú"; Significa, que de acuerdo a lo previsto de dicho artículo, este derecho comprende lo siguiente: *Presentar solicitudes en interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y presentar solicitudes de gracia; a su vez, dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, y con relación al derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado;* En ese contexto, verificado el expediente obra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 055-2024-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 29 de agosto del 2024, que declarar la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081-2024-G.R. DRA.APURIMAC, de fecha 12 de abril del 2024 y se vuelva a calificar las formalidades del escrito presentado por la administrada VIRGINIA VELASQUE PALOMINO, de fecha 06 de setiembre del 2023, recibido con registro N° 5643 por la DRA. Frente a esta orden, es claro que todo el procedimiento se retrotrae al momento de calificar el escrito de nulidad, y frente a este derecho de petición la DRA le ha dado una respuesta a dicha petición mediante la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2024, la misma que se le ha notificado, es por ello, que la administrada ha formulado su recurso de apelación dentro del plazo contra la resolución antes mencionada. Asimismo, al haber interpuesto su recurso de apelación ha ejercido su derecho de contradecir. Por consiguiente, no se advierte vulneración al art. 117.2 de la Ley 27444. Ley de procedimiento Administrativo General; De otro lado, el argumento del apelante de que se debió invitar a la administrada a subsanar las deficiencias advertidas en la administración, no es un presupuesto fáctico regulado en el art. 117. 2 de la Ley 27444, pues dar un plazo para subsanar algún pedido, resulta ser un acto procesal administrativo diametralmente opuesto a lo que se entiende por derecho de petición desarrollada en los párrafos precedentes. Por consiguiente, invitar a la administrada a que subsane deficiencias advertidas no es parte del derecho de petición.*

Que, con relación a la Vulneración al art. 136.1 de la Ley 27444 que a la letra dice: "... En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles..." (...); al respecto, las formalidades del escrito de apelación lo encontramos en el art. 152 y 153 del D.S. N° 004-2019-JUS, las cuales ha cumplido la ADMINISTRADA VIRGINIA VELASQUE PALOMINO en su recurso de nulidad contra la constancia de posesión con registro N° 36-2023 de fecha 22 de agosto del 2023, por ende, el problema no es la formalidad del escrito de nulidad, sino, que el tema advertido por la autoridad administrativa de primera instancia, es una colisión al art. 11.1 de la LGPA Ley N° 27444, que indica que la administrada no ha





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



007

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

interpuesto recurso de apelación; Es decir, la nulidad no lo ha canalizado conforme a Ley. Siendo esta colisión al art. 11.1 de la LGPA, Ley 27444 insubsanable al tener en cuenta que las instituciones procesales son claras en determinar las diferencias entre nulidad como remedio procesal y el recurso de apelación como medio impugnatorio, en ese sentido el artículo 11.1) de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207 de la ley, y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. Como tal, la solicitud para que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente; mérito al cual, no existe contravención al art. 13.6 de la Ley 27444. La misma suerte corre con el art. 137.2; pues de la resolución objeto de apelación se advierte claramente que se ha dado sobre los lineamientos del art. 11.1 de la Ley 27444, lo cual significa que se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley.

Que, con relación a la **VULNERACION AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, NUMERAL 1.2) ART. IV DEL TITULO PRELIMINAR de la ley 27444, pues sostiene el apelante que la primera instancia nunca le ha notificado de manera oportuna sobre la decisión de un nuevo inicio de procedimiento administrativo, limitando mi derecho a la defensa. Asimismo, realiza una aparente motivación; En efecto, el "Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la Administración Pública de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Al respecto el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro su ámbito de protección el derecho de ser notificado (32 Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24)**

"..Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa..." (...)"

Que, conforme con lo anterior, el derecho de defensa, como garantía comprendida en el debido procedimiento, se relaciona directamente con una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo. Asimismo, cabe precisar que la notificación debe cuidar la formalidad prevista en el TUO de la LPAG (forma y oportunidad de los artículos 20 y 21); por lo que, el Tribunal Constitucional entiende que su inobservancia constituye una vulneración del derecho al debido proceso, al carecer de la posibilidad de cuestionar el acto administrativo afectándose la facultad de contradicción, lo cual conlleva además la vulneración del derecho de defensa que asiste a todo administrado. **(Sentencia recaída en el Expediente N° 01741-2005-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 8).**

Que, el recurrente afirma que en la primera instancia nunca le ha notificado de manera oportuna sobre la decisión de un nuevo inicio de procedimiento administrativo, limitando mi derecho a la defensa; sin embargo, de los autos que obra en el presente expediente, no se advierte que se haya iniciado un nuevo procedimiento administrativo, pues, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 055-2024-GR. APURIMAC/GRDE, de fecha 29 de agosto del 2024, que en su artículo primero declara Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 081-2024-GR.DRA. APURIMAC, de fecha 12 de abril del 2024, haciendo extensivo dichas nulidad a la Resolución Directoral N° 037-2024-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 19 de febrero del 2024 y respectivamente los actos procesales administrativos que corresponda con contravenir las garantías del principio de legalidad y debido proceso; asimismo, en el **ARTICULO TERCERO** dispone **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificar las formalidades del escrito presentado por la administrada **VIRGINIA VELASQUE PALOMINO**, de fecha 06 de setiembre del 2023 recibido con registro N° 5643, por la **Dirección Regional Agraria Apurímac**. En atención a esta resolución se ha nulificado todo hasta la etapa de calificar el escrito de nulidad contra el certificado de posesión, es decir hasta el inicio del procedimiento que ya se había iniciado con el mencionado escrito de nulidad del certificado de posesión; por consiguiente, no existe ninguna vulneración, pues luego de la petición de nulidad, sigue su calificación es decir la entidad administrativa, resuelve admitir o declarar improcedente dicha nulidad. Siendo en el presente caso, que se ha emitido la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2024, la misma que se ha notificado a la administrada, prueba de ello es que ha interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución y que hoy es materia de pronunciamiento. Por consiguiente, no existe vulneración al derecho de defensa;

Que, asimismo, el recurrente denuncia que la resolución objeto de apelación tiene motivación aparente, sin embargo, no importa facticos que indiquen cuál de los argumentos de la resolución objeto de apelación adolece de motivación deficiente en su modalidad de motivación aparente. Por otro lado, revisando de oficio la motivación llevada a cabo por el director de la DRA, está suficientemente justificada y expone con claridad sus argumentos, por lo que no se evidencia una motivación aparente; además en el contenido del recurso impugnatorio no ha cuestionado ninguno de los fundamentos de la Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2024, en el cual se ha aplicado el art. 11.1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, los fundamentos de la mencionada resolución han sido admitidas al no existir cuestionamientos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

puntuales que sea materia de un análisis sistemático, por cuanto que esta instancia no puede ir más allá de los argumentos descritos;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante **Opinión Legal N° 007-2025-GRAP/08/DRAJ** de fecha 16 de enero del 2025, **RECOMIENDA declarar infundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre de 2024**, por que se ha nulificado todo hasta la etapa de calificar el escrito de nulidad contra el certificado de posesión, es decir hasta el inicio del procedimiento que ya se había iniciado con el mencionado escrito de nulidad del certificado de posesión; por consiguiente, no existe ninguna vulneración, pues luego de la petición de nulidad, sigue su calificación es decir la entidad administrativa, resuelve admitir o declarare improcedente dicha nulidad. Siendo en el presente caso, que se ha emitido la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2024, la misma que se ha notificado a la administrada, prueba de ello es que ha interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución y que hoy es materia de pronunciamiento. Por consiguiente, no existe vulneración al derecho de defensa.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2025-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2025 y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de Ley 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VIRGINIA VELASQUE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 0209-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada Virginia Velásque Palomino; a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, del Gobierno Regional de Apurímac, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. JULIO CESAR RONDÁN RETAMOSO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JCRR/GRDE
MQCH/DRAJ
MFHN/ABOG

